

CONSTANCIA: ENERO 23 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 09 de diciembre venció el término de traslado de la demanda a la compañía llamada en garantía y en oportunidad allegó memorial en 08 y 19 folios y anexos en 03 y 18 folios, respectivamente.- lo anterior fue remitido además el pasado 05 de diciembre a la contraparte.-

A la contraparte, le venció el termino de traslado de las excepciones de fondo que formuló la Aseguradora llamada en garantía a la última hora judicial del pasado 15-12-2022 y en oportunidad la demandante allegó memorial con 04 y 03 folios respectivamente y, del demandado Juan José Sandoval Sánchez, no obra en el expediente digital documento alguno en tal sentido.-

Se encuentra para resolver sobre la objeción al juramento estimatorio que formularon los demandados y llamada en garantía a la demandante.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00100

Dentro del proceso “2022-00009-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de JUAN CARLOS TOBAR CARABALI y Otros **contra** JUAN JOSÉ SANDOVAL DELGADO y Otros, una vez venció el termino de traslado de la demanda a la compañía aseguradora llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, la misma, en oportunidad allegó documentos contentivos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía junto con anexos; además la misma aseguradora le remitió los documentos a su contraparte, dentro de los cuales contiene excepciones de fondo frente a la demanda principal como al llamamiento en garantía.-

De otro lado, tanto demandados como llamada en garantía, surtieron el traslado de las excepciones de fondo a la contraparte y sólo se pronunció frente al tema la parte demandante mediante su apoderado judicial, más no la demandada.-

Así las cosas, es de observar que los demandados y llamada en garantía en su oportunidad formularon objeción al juramento estimatorio prestado en la demanda por la parte demandante, objeción que en sustentaron considerando que las mismas exceden los montos lógicos cuantificables y calificables según la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; reclamando el accionante, la condena a cuantías exageradas así solicitaron, no se atiendan.-

Afirman, que conforme la fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010, su cobertura por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos en tanto perjuicios materiales: Daño Emergente y Lucro cesante, Daños Morales y a la Salud, en tanto los procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, debe ser ponderada, objetivada, es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Que En este caso la tasación no se atiende a los reales elementos, conforme lo ocurrido y tampoco lo pretendido conforme lo expuesto en la demanda, por lo que se debe observar mínimamente, que no hay en ella los necesario para el juramento estimatorio.

Echó de menos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante, donde al fijar los elevados montos solicitados, en sumas carentes de concreción en valor y sin pruebas, por lo que desestimó la objetante lo planteado como pretensiones, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, por ser desproporcionado y exceder el porcentaje indicado en la norma y la jurisprudencia; por lo que, señala, no se obró conforme con los principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en las consecuencias sancionatorias pecuniarias, que la ley procesal contrae para ello, y que debe observar el Juez.-

Se soportaron conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso y demás aplicables a esta objeción a la cuantía.-

Manifestó el por que, las sumas pretendidas en la cuantía son especulativas a saber:

Del LUCRO CESANTE: Manifestó que no hay prueba de la variabilidad de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. Falta contexto real efectivo, no aportó los perjuicios causados, considera la necesidad de determinar los valores aplicables para la estimación del salario, por lo que según los documentos obrantes, la victima directa continuó recibiendo ingresos que en su tasación resultan invariables en cuanto a proporción de recibo, lo cual no puede ser tenido como criterio de ingresos calificables como pretensiones, pues no se puede definir certeza en la periodicidad de los ingresos según se plantea en la demanda. Requiere, se pruebe el perjuicio sufrido la desmejora originada con el hecho gestor y considere no aceptar que simplemente se tome como elemento genérico la aplicación de valores alejados de la realidad conforme a los periodos de pago probados. Entonces la petición debe ser graduada por no tener prueba.

Del DAÑO EMERGENTE: De igual manera manifiesta que no se aportó ninguna prueba que permita tener que realmente los accionante incurrieron en los gastos que pretende le reconozcan en la demanda. Pues quien acude al aparato judicial para reparación de un daño, es responsable de probar que efectivamente ocurrió, además, debe llevarse a certeza la relación causal y el nexo de causalidad entre el receptor del daño y el originador del mismo, y, debe estructurar la identificación de los perjuicios que el gestor causó al receptor, sin que pueda dejarse solo a criterios superfluos de presunción o dejarlos solo al arbitrio del juez como agente estructurador de la condena eventual, sino que deben concretarse jurisprudencialmente probando lo tasado en dinero, que es el objeto de la pretensión, que en el caso concreto no hay prueba de los valores pagados como supuestos gastos de reparación de la motocicleta, pues se aportan cotizaciones sin determinación de pago en relación a ellas, siendo este tipo de pretensiones gastos efectivos asumidos por quien pretende el reconocimiento, por lo que, los valores pedidos se definan en \$ 0, por no ser probados.

La demandada y llamada en garantía objetantes también refieren sobre los perjuicios extrapatrimoniales como son: DAÑOS MORALES y AI DAÑO A LA SALUD.

CONSIDERACIONES:

La objeción al juramento estimatorio que formularon la parte demandada y llamada en garantía, se atempera a los presupuestos que prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo cual se surtirá el traslado frente a lo que corresponde la objeción formulada a los perjuicios patrimoniales, como son para el caso que nos ocupa, lo referido a los perjuicios materiales en la modalidad del Daño Emergente y Lucro Cesante.-

Frente a la objeción que formuló la parte accionada – llamada en garantía de los perjuicios extrapatrimoniales: DAÑOS MORALES y DAÑO A LA SALUD, estos no son objetables conforme lo prescribe el citado artículo, por lo cual, sobre los mismos, no atenderá, por no atemperarse a la normativa en cita.-

Por último, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones de fondo que formularon los demandados y llamada en garantía frente a la demandante y al demandado Juan José Sandoval y vencidos a los mismos el término de traslado de las excepciones.-

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de **05 días** a la parte demandante para que, frente a la estimación que hizo del juramento estimatorio en la demanda, aporte o solicite las pruebas pertinentes FRENTE a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios materiales: Daño Emergente y Lucro cesante que formularon la parte demandada y llamada en garantía.

SEGUNDO: ORDENAR que no hay lugar a tramitar la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios extrapatrimoniales: DAÑOS MORALES y A LA SALUD, que formuló la parte demandada y llamada en garantía a la demandante, por lo considerado en precedencia.-

TERCERO: Tener por surtido el traslado de las excepciones de fondo que incoaron los demandados y la llamada en garantía a la parte demandante y al demandado RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ, respectivamente, frente a lo cual, la parte demandante en oportunidad, guardó silencio.-

CUARTO: DISPONER que en su oportunidad se atenderá el pronunciamiento de la demandante frente a las excepciones de fondo, que en calidad de llamada en garantía le surtió la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797588a96a76fa0a01d056738ee0e6cb9f856221704549d5e6be1a0974f620a**

Documento generado en 06/02/2023 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>